



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-41-05-001-2023-00319-00

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO KAMMER TERAN C.C. 17.975.943

DEMANDADO : JUAN CARLOS RIVERA MENDOZA C.C. 7.570.174

Valledupar, Agosto 10 de 2023. -

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por EDGAR ALBERTO KAMMER TERAN en contra JUAN CARLOS RIVERA MENDOZA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 30 de septiembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 672 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título valor y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDGAR ALBERTO KAMMER TERAN en contra JUAN CARLOS RIVERA MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor, constante de una letra de cambio sin número de identificación suscrita el 21 de diciembre de 2022.
- b) Por conceptos de intereses remuneratorios causados y establecidos dentro del título valor, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta la fecha de vencimiento del mismo, esto es, hasta 20 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconócese a FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía 77.090.832 y T.P. 326.232 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de Endosatario en Procuración, en los mismos términos y para los efectos legales conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez